

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 15 FEB 2022

Proceso N°. 11001400305020170043700

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio en apelación, que la representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL VERGEL DEL COUNTRY P.H., en nombre propio (fl. 113 y vto., C-1,) interpusiera en contra del auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fl. 95 C-1), dictado dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la mencionada copropiedad en contra de MARCO AURELIO FAFARDO SUAREZ y JUAN PABLO FAJARDO SUAREZ, por medio del cual se impuso multa a las partes y sus apoderados.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Erige en síntesis la inconforme, que la apoderada judicial del conjunto demandante allegó oportunamente el correo electrónico de la copropiedad, mismo también suministrado por el entonces representante legal del conjunto señor EDUARDO VILLAMIZAR CORZO, quien 15 minutos antes de la audiencia señalada estuvo pendiente de intervenir en la misma, no obstante luego de una hora no legó el link para conectarse, por lo cual supuso que la audiencia no se llevaría a cabo dada la anuncia movilización judicial convocada por Asonal Judicial para los días 25 y 26 de mayo de 2021.

Adiciona que fue el mencionado señor VILLAMIZAR CORZO remitió correo a al despacho el día 31 de mayo de 2021 manifestando que no había recibido el link para la audiencia, por lo que sorprende a la memorista la imposición de la multa, porque al no recibir el link se configura caso fortuito o la fuerza mayor por lo cual se debe revocar la multa impuesta.

El traslado el recurso transcurrió en silencio.

### CONSIDERACIONES

Primeramente habrá decirse que a pesar de que la aquí interpositora de recurso está debidamente representada por apoderado judicial en el proceso, al ser el presente asunto de mínima cuantía, las partes pueden actuar en nombre propio de conformidad con el numeral 2 art. 28 del Decreto 196 de 1971, motivación por la cual se dispone a continuación a dirimir el recurso allegado.

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir; en este caso se pretende revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error. En consecuencia la providencia que data del 27 de agosto de 2021, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no procede la reposición interpuesta.

YRC

Ello es así, por cuanto una vez estudiado el Art. 372 del Código General del Proceso, en sus numerales tercero y cuarto, establecen sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial y las consecuencias tanto procesales como pecuniarias, por su injustificada inasistencia.

Así, señala la mencionada norma, como primera medida, que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma; evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

La segunda hipótesis, plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de realizada la audiencia; en cuyo caso, la norma es diáfana en señalar, que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres (3) días siguientes a la verificación de dicha actuación lo que sucedió en el presente caso; imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Bajo dicho contexto, se tiene que la copropiedad a través de su representante legal y aquí incoadora de recurso, manifestó que debido a la convocatoria de paro judicial el despacho no debía efectuar la audiencia, así como que a pesar de conocer el despacho su correo electrónico jamás se le envió el link correspondiente a fin de contestarse a la referida audiencia, sustracción del despacho que para su decir considera configura caso fortuito o fuerza mayor y con lo cual no es legal la imposición de la multa en cabeza de la actora, justificaciones que no son de recibo para este estrado judicial, dado que en primer lugar el Dr. JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ CORTES como apoderado sustituto de la copropiedad demandante sí asistió virtualmente a la audiencia de marras, en virtud a que a su antecesora la Dra. ANGIE CAROLINA JIMENEZ GARCÍA, se le envió el link correspondiente como da fe en la impresión del correo electrónico que se adjunta a este proveído, entre otras a la dirección: "avanzar.gerjuridico@gmail.com", apartado informado por la mencionada abogada sustituyente desde el petitum introductorio de demanda hasta el escrito previo al señalamiento de fecha para audiencia militante a folios 86 y 8 de este cuaderno, con lo cual le asistía tanto a ella como a su sustituto el deber de enterar y enviar a su copropiedad prohijada el link remitido cumpliendo con su deber profesional estipulado en el núm. 11 del mencionado art. 78 del Código General del Proceso.

Y si bien es cierto, que en efecto el 31 de mayo de 2021 a folio 101, es decir dentro de los tres días que contemplan los numerales tercero y cuarto del art. 372 del CGP., la copropiedad demandante a través del señor Eduardo Villamizar manifestó no haber recibido el link para conectarse a la audiencia, se itera que el apoderado en sustitución si asistió a las misma y con lo cual debía reenviar a la actora a fin de que ésta asistiera virtualmente a la misma, sin que dicha sustracción del apoderado constituya además de un olvido a sus deberes ya

YRC

estipulados casusa mayor o caso fortuito para que tuviera la devoción de justificar su inasistencia y por ende la multa interpuesta. 145

En segundo lugar, de lo que si se avizora es la falta de diligencia de los apoderados sustituyente y sustituto de la actora con la actividad del proceso, toda vez que, en efecto en el numeral "5." del auto adiado el 04 de mayo de 2021, (fl. 88 y vto., C-1), se expuso que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual por la aplicación Teams, con lo cual el paro judicial nacional expuesto por la administradora inconforme, y del cual no participó este despacho ni muchos otros del país, dada la autonomía que le enviste a cada juez de hacerlo, en nada afectaba que las partes y sus apoderados se conectaran remotamente a atender su deber legal de asistir a la misma como lo imponen los numerales 3 , 7 y 8 del art. 78 ibídem, como afectivamente si lo hizo el procurador judicial de la copropiedad demandante.

Con todo la imposición de la multa no fue una decisión de manera caprichosa o antojadiza, pues desde el auto que se señaló fecha y hora para evacuar la audiencia, se les previno a las partes junto con sus apoderados que su inasistencia podría traerles consecuencias tanto procesales como pecuniarias, aunándose a lo anterior que dentro los tres días posteriores a la fecha señalada los multados allegaron justificación de ninguna clase.

Por consiguiente, no se advierte yerro o desproporción alguna en el auto atacado, pues el Despacho considera que las particulares pero infructuosas manifestaciones de reposicionaste ameriten la exoneración de la sanción, por cuanto la norma sanciona estos actos, y el juez tiene el deber de cumplir con las leyes.

Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto acatado, por tanto se mantendrá incólume.

La apelación subsidiaria no será concedida, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (fl. 95 C-1)), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de alzada, como quiera que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (5)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la  
providencia anterior se notificó por anotación en el  
estado No. 10 de hoy  
16 FEB 2022 8:00 a.m.  
SECRETARIA.